



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Mazatlán Villa de Flores.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022⁴.
- II. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** En desacuerdo con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, una persona del Municipio promovió sendos Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO). El TEEO emitió sentencia en los expedientes acumulados JNI/22/2022 y JNI/23/2022, mediante el cual resolvió:
 - Revocar el acuerdo del IEEPCO en la parte relativa al dictamen que identificaba el método de elección del Municipio.
 - Dejar sin efectos el referido dictamen.
 - Ordenar que el proceso electivo del Municipio se llevara a cabo con las reglas que se encontraban vigentes hasta antes de la aprobación del dictamen de dos mil veintidós, siendo este el Dictamen identificado como DESNI-IEEPCO-CAT-394/2018⁵
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/223/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/228_MAZATLAN_VILLA_DE_FLORES.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-394.pdf>

prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- IV. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1027/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2024.
- V. Requerimiento de información.** con fundamento en el artículo 52, fracciones III, IV y V, así como el 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió por única ocasión a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1745/2024, de fecha 08 de abril 2024. para que, en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/223/2024 y, IEEPCO/DESNI/1027/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

(DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente,



apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a)** Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33-2018¹⁴ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Mazatlán Villa de Flores. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **MAZATLÁN VILLA DE FLORES**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

MAZATLÁN VILLA DE FLORES	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de noviembre o diciembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOOGSNI332018.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



MAZATLÁN VILLA DE FLORES	
	5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Por un periodo de tres años
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	propietarias y suplencias. Autoridad Municipal, autoridades auxiliares, Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores y las Mesas de Debates de cada Asamblea comunitaria.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. La elección se realiza mediante Asambleas Simultáneas en cada una de las comunidades que integran el municipio. 2. Se registran planillas las cuales se integran por siete personas propietarias y siete suplentes; 3. Las planillas registradas son votadas mediante lonas impresas misma que contiene la fotografía y nombre de la persona que encabeza la planilla, además de un color que distinga a las planillas participantes. Los asambleístas emiten su voto marcando una rayita en la lona de la candidatura de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:	
I. El Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, la Autoridad municipal con anuencia de las localidades que conforman el municipio, ha solicitado al IEEPCO la	



MAZATLÁN VILLA DE FLORES

- designación de la Presidencia y Secretaría de dicho consejo;
- II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores.
- III. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección.
- IV. El Consejo Municipal Electoral aprueba la convocatoria, de igual manera aprueba el registro de Planillas.
- V. Las planillas que obtuvieron el registro pueden a partir del mismo día y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores emiten y publican la convocatoria.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales y agencias de policía.
- III. Se registran planillas que deben estar integradas por siete personas propietarias y siete suplencias, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color.
- IV. La elección se realizará a partir de la 8:00 horas y finalizará a las 16:00 horas en la fecha señalada para la elección, si hay personas formadas con derecho a voto, hasta ese minuto (16:00 horas), en espera de participar en el ejercicio democrático, este culminará cuando la última persona haya pasado a emitir su voto.
- V. Se instalan asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades del municipio de Mazatlán Villa de Flores.
- VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados



MAZATLÁN VILLA DE FLORES

- en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP.
- VII. El voto se emite a través de lonas impresas, que contienen, un color que distingue a cada planilla, el nombre completo y fotografía de la persona que encabeza la planilla en el cargo a la Presidencia Municipal, los asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.
 - VIII. La Mesa de los Debates de cada Asamblea comunitaria, es la responsable de contabilizar los votos y asentar los resultados en el acta correspondiente de su asamblea.
 - IX. la Mesa de Debates de cada Asamblea comunitaria levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación, las actas originales quedan bajo resguardo de las Presidencias de las Mesas de Debates, quienes las trasladan junto con los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.
 - X. El Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, una vez que haya recibido todas las actas originales, realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente. La planilla que obtenga la mayoría de los votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores.
 - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su expediente electoral y su posterior calificación.

C) CONTROVERSIAS

El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT228/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Dicho acuerdo fue impugnado, dando lugar al juicio electoral identificado con la clave JNI/23/2022 al acumulado JNI/22/2022.

En sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós el Tribunal Local revocó la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-228/2022, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, que electoralmente se rige



MAZATLÁN VILLA DE FLORES	
por el sistema normativo indígena. Dejando sin efectos el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT228/2022, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás efectos derivados de él, ordenando también que, el proceso electivo se debería de llevar a cabo con las reglas vigentes anterior a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT228/2022	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria del municipio y/o avecindadas del municipio, mínimo un año continuo previo a la elección.2. Tener 18 años cumplidos, y estar registrado en el Padrón Comunitario y contar con credencial para votar con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP.3. Cumplir con los servicios y obligaciones como integrante activo de la comunidad, acreditando con el documento correspondiente que haga constar su servicio.4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022 participaron un total de 6368 asambleístas, entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	En la elección ordinaria del 2019 quedaron electas seis mujeres



MAZATLÁN VILLA DE FLORES	
	como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación. En la elección ordinaria del 2022 quedaron electas un total de 6 mujeres. Como propietarias y suplencia en el cargo de tercer concejal y quinto concejal. Como propietaria en el cargo de séptimo concejal y con el cargo de suplencia en el sexto concejal.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la documental en consulta se desprende que, las planillas deben respetar la inclusión de las mujeres, y que, en la integración de cada planilla se deben contemplar, como mínimo, en 3 regidurías para integrar el ayuntamiento del municipio de Mazatlán villa de flores.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Como parte del sistema electoral del municipio, hasta la fecha no se cuenta con antecedentes respecto al tema de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información disponible se desprende que el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de; Cívicos y religiosos, es escalonado. Los cargos se ejercen según las costumbres de cada comunidad.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.



MAZATLÁN VILLA DE FLORES	
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Participan hombres y mujeres mayores de edad que radiquen en el territorio municipal.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser mayores de edad; ser persona originaria del municipio; aparecer en el padrón comunitario de cada localidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Ecología. Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	3819
Distrito Electoral	4 Teotitlán de Flores Magón	Población de 18 años y más mujeres	4077
Agencias Municipales	6	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.57 ¹⁶

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Agencias de Policías	12	Índice de Desarrollo Humano	0.541, bajo ¹⁷
Núcleos Rurales	44 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Mazateco del Suroeste ¹⁹
Población Total	12722	Población Hablante de Lengua indígena	9516
Población Total de Hombres	6233	Población hablante de lengua indígena y español	8462
Población Total de Mujeres	6489	Población que no habla español	1037 ²⁰
Población de 18 años y mas	7896		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2025.

¹⁸ LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*
- “X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*
- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Municipio de Mazatlán Villa de Flores, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres, 1 propietaria y 1 suplencia en el cargo de tercer concejal, 1 propietaria y 1 suplencia en quinto concejal, 1 propietaria en el cargo de séptimo concejal y 1 con el cargo de suplencia en el sexto concejal.



SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Mazatlán Villa de flores, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, del análisis e los expedientes de elección se advierte que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, del análisis de los expedientes electivos, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Mazatlán Villa de Flores, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto,

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mazatlán Villa de Flores, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Mazatlán Villa de Flores, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ